

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 162-6

2 de octubre de 2025

Pág. 78

**ENMIENDA NÚM. 46**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Tres. Disposición transitoria cuadragésima quinta

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado tres del artículo único, que queda redactado como sigue:

Tres. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima quinta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuadragésima quinta. *Cotización de los trabajadores integrados en mutualidades alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos hasta 2028 2027.*

La cuota a la que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 de la disposición adicional decimonovena, a satisfacer por los mutualistas, se incrementará progresivamente **hasta alcanzar el 100 por ciento en 2028 2027**, de forma que **en 2026 2025** ascenderá al 86 por ciento de la cuota mínima resultante de aplicar el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus rendimientos netos en el ejercicio, y en **2027 2026** al 93 por ciento de dicha cuota.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica

**ENMIENDA NÚM. 47**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuatro. Disposición transitoria cuadragésima sexta

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 162-6

2 de octubre de 2025

Pág. 79

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cuatro del artículo único, que queda redactado como sigue:

Cuatro. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima sexta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuadragésima sexta. *Transferencia excepcional y voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

1. Los profesionales colegiados que estén **o hayan estado** incluidos en una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava ~~con anterioridad al 1 de enero de 2013~~ **con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley** podrán solicitar **de forma individual**, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Para ~~solicitar la transferencia de los derechos económicos~~ deberán concurrir los siguientes requisitos en el momento de la solicitud:

a) ~~Carecer del periodo mínimo para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social.~~

b) ~~Encontrarse en activo como profesional colegiado en la respectiva mutualidad a fecha 31 de diciembre de 2022.~~

c) ~~No tener la condición de pensionista a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa.~~

2. Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones **que deban concurrir para solicitar** de la trasferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para el cálculo de los citados períodos se tendrá en cuenta la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, actualizada al IPC y aplicando a dicha base un coeficiente que se modulará en función de los años en alta en la mutualidad alternativa, tomando como referencia **los parámetros que reglamentariamente se determinen** ~~el 0,77 a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas y sin que en ningún caso pueda ser inferior al 0,67 ni superior al 0,87.~~

3. **Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, quienes al tiempo de transformarse el sistema de encuadramiento de los profesionales liberales de un modelo obligatorio y colectivo a un modelo voluntario e individual, tanto aquellos que optaron por integrarse en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos cuando fue permitido legalmente, como en permanecer en la mutualidad, tendrán derecho a que todo el tiempo en el que estuvieron obligatoriamente integrados en una mutualidad de previsión social sustitutiva hasta que pasó a ser alternativa, se considere como tiempo de afiliación y alta al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a efectos del cómputo del periodo de carencia que se exige para la prestación de jubilación que pudiera corresponderles en el sistema contributivo de la Seguridad Social.**

El cálculo y consideración de las aportaciones realizadas con anterioridad a la fecha señalada a las mutualidades de previsión social se hará en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. La transferencia excepcional y voluntaria de derechos económicos de los profesionales colegiados que estén o hayan estado incluidos en una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava estará exenta de tributación por cualquiera de las operaciones económicas derivadas de la misma.

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

## ENMIENDA NÚM. 48

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional primera, con el tenor siguiente:

«La configuración y desarrollo de lo previsto en esta ley se realizará reglamentariamente, a través de Real Decreto.

Este reglamento deberá recoger de manera obligatoria el resultado del acuerdo y negociación previa sobre tales extremos que habrá de alcanzarse en el seno del Pacto de Toledo, en un plazo no prorrogable de 6 meses desde la entrada en vigor de esta norma.

Para ello, el Gobierno, en el plazo igualmente no prorrogable de tres meses, remitirá a dicha Comisión del Congreso de los Diputados, toda la información que sea precisa y, al menos, la relación detallada de:

- a. El número concreto de personas afectadas, desglosado por colectivos profesionales, situaciones y mutualidades alternativas.
- b. El impacto económico previsto de las distintas fórmulas de integración sobre la sostenibilidad del sistema público de la Seguridad Social.
- c. Estudios técnicos y actuariales que haya recabado o solicitado.
- d. Las responsabilidades que, en su caso, deberán ser asumidas por las mutualidades en su gestión y las medidas de supervisión y control que se estimen oportunas.
- e. El diseño de mecanismos específicos para atender situaciones de vulnerabilidad económica acreditada.

En esta Comisión, habrán de promoverse las comparecencias que sean necesarias de expertos en la materia, afectados y cuantas personas se consideren oportunas para lograr el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, respetando siempre el plazo que en él se marca.

De igual manera, el Gobierno recabará informe del Consejo Económico y Social y de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, sin perjuicio de